




Bogotá, D.C., mayo de 2023

I-2023-54375



Señor(a)
ANONIMO
Bogotá D.C.

 Radicado N° **S-2023-166583**
Fecha: 05-05-2023 - 08:22
Folios: 1 Anexos:
Radicador: NOHORA ROMERO CORREDOR - 1400
Destino: ANONIMO SDQS 990102023 D 494-23

Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: **8Z5H3**

Referencia: Radicado SDQS 990102023 - Q. 494-23
Asunto: Comunicación Auto 039 del 10 de abril de 2023

Respetado señor(a):

De conformidad con lo dispuesto en el Auto 039 del 10 de abril de 2023, me permito informarle que este despacho se inhibió de adelantar actuación disciplinaria en relación con la queja de la referencia, la cual fue recibida por esta oficina vía petición con radicado SDQS **990102023**, de acuerdo con la parte motiva de la citada providencia, la cual se anexa debidamente digitalizada en dos (02) folios (doble cara).

Finalmente, es importante mencionar que contra la presente decisión no procede recurso alguno

Sin otro particular, agradezco su atención.

Cordialmente,

JOSÉ GALVIS PARADA
Abogado comisionado
Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Nohora Romero C.



OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

Fecha: 10 / ABR / 2023

Radicación: 494/23

AUTO 039

“Por medio del cual se Inhibe de Adelantar Actuación Disciplinaria”

La Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción (e), en uso de las facultades legales contempladas en el **artículo 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019** y demás normas concordantes procede a analizar la viabilidad de inhibirse o de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

I. ANTECEDENTES

Mediante el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones SDQS No. 990102023 del 23 de febrero de 2023, un quejoso anónimo, puso en conocimiento de este Despacho presuntas conductas irregulares presentadas por parte de los rectores de colegios públicos y Direcciones Locales de las localidades 1, 19, 10, 18, 8, quienes al parecer no reportaron el ausentismo de más de 15 días de docentes, directivos y administrativos que no asistieron a laborar y que así tengan permiso sindical éste fue otorgado después de las semanas de desarrollo institucional.

II. HECHOS

Con la petición se lee en el asunto:

“LOS RECTORES DE COLEGIOS PÚBLICOS Y DLES DE LAS LOCALIDADES 1, 19, 10, 18, 8 NO REPORTARON EL AUSENTISMO DE MÁS DE 15 DÍAS DE DOCENTES, DIRECTIVOS Y ADMINISTRATIVOS QUE NO ASISTIERON A LABORAR Y QUE ASÍ TENGAN PERMISO SINDICAL, ÉSTE FUE OTORGADO DESPUÉS DE LAS SEMANAS DE DESARROLLO INSTITUCIONAL. NO PUEDE SER QUE NUNCA SE PRESENTEN A LA INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y SE QUEDEN ESPERANDO LOS ACTOS PARA LOS PERMISOS SINDICALES, INCUMPLIENDO CON SUS FUNCIONES PROPIAS PARA LAS QUE LES PAGA LA SED. LAS EVIDENCIAS DE QUE ASISTIERON (SI LAS HUBIESEN) NO SON REALES, LOS DOCENTES NI SE HAN VISTO EN LOS COLEGIOS, Y EN ALGUNOS NI SE LES CONOCE. FAVOR TRANSPARENCIA CON ESTE USO DE DERECHO.”

Av. El Dorado N° 66 – 63
PBX.: 324 10 00
Código Postal.: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información.: Línea 195



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de la iniciación de la acción disciplinaria, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, dispone en lo pertinente:

“La acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los Artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y de la Ley 24 de 1992. (...)”.

Frente a la queja objeto de esta evaluación, resulta evidente que el escrito no reúne las características legales señaladas en líneas precedentes, pues de los hechos que allí se describen, no se deriva la información suficiente para iniciar la actuación disciplinaria a que hubiere lugar, porque son **vagos, genéricos e imprecisos**, sin que se allegue fundamento probatorio alguno, luego no se suministró la más mínima información respecto de las circunstancias modales, espaciales y temporales de los hechos planteados, puesto que se limita a referir frases descontextualizadas, sin circunstancias modales ni espacio temporales como:

- *(..) LOS RECTORES DE COLEGIOS PÚBLICOS Y DLES DE LAS LOCALIDADES 1, 19, 10, 18, 8 NO REPORTARON EL AUSENTISMO DE MÁS DE 15 DÍAS DE DOCENTES, DIRECTIVOS Y ADMINISTRATIVOS QUE NO ASISTIERON A LABORAR”(...)*
- *NO PUEDE SER QUE NUNCA SE PRESENTEN A LA INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y SE QUEDEN ESPERANDO LOS ACTOS PARA LOS PERMISOS SINDICALES, INCUMPLIENDO CON SUS FUNCIONES PROPIAS PARA LAS QUE LES PAGA LA SED*
- *LAS EVIDENCIAS DE QUE ASISTIERON (SI LAS HUBIESEN) NO SON REALES, LOS DOCENTES NI SE HAN VISTO EN LOS COLEGIOS, Y EN ALGUNOS NI SE LES CONOCE*

Lo anterior lleva a este Despacho a no tener la queja como documento serio y razonable para el inicio de diligencia alguna, no aporta elementos de juicio que permitan decidir algún tipo de imputación sobre conductas concretas y reales, como de él tampoco se deriva la información necesaria a efecto de actuar oficiosamente; simplemente se hacen aseveraciones de presuntas conductas irregulares, sin que se describan circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni modus operandi, no refiere los nombres de los funcionarios que al parecer no asistieron a laborar ni mucho menor el nombre de los colegios.

Aunado lo anterior, se resalta que el clandestino escritor no suministra datos personales, a saber: nombres, apellidos, dirección de correspondencia, teléfono, celular, entre otros, que

eventualmente permitirían al Despacho acometer con éxito las pesquisas de una actuación disciplinaria seria, debidamente estructurada, y direccionada a combatir y erradicar las irregularidades que se presenten al interior de la entidad.

Añádase a lo expuesto que el escrito no se acompaña de prueba sumaria alguna, como tampoco de información adicional que ilustre el criterio jurídico de esta instancia disciplinaria para enfocar una eventual indagación previa hacia un horizonte concreto; de donde fácil resulta avizorar el fracaso que se espera emprender una actuación en las condiciones antes referidas.

Ahora bien, el **artículo 209 de la Ley 1952 de 2019**, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de dar inicio a una actuación disciplinaria, en el evento de que se presente alguna o algunas de las situaciones: descritas, en especial que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa.

De conformidad con lo anterior, las denuncias o quejas que carezcan de fundamentos no tienen el mérito suficiente para activar la actuación disciplinaria, comoquiera que no pueden dar al operador disciplinario la certeza de que en realidad se cometió una actuación que tenga la entidad suficiente para ser objeto de una investigación.

Como se observa, la decisión inhibitoria está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación, que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto.

De otro lado, debe destacarse que esta Oficina dentro del marco de sus funciones, y en relación con la admisión como causa disciplinaria de los hechos descritos en las quejas, informes o anónimos, estudia si a partir de los mismos pudo haberse configurado una violación a los deberes funcionales que se encuentran en cabeza del (los) servidor (es) público (s).

En este orden de ideas, se tiene que la queja anónima remitida a este Despacho, adolece de aspectos concretos y elementos probatorios que puedan justificar la activación de la actuación disciplinaria, razón por la que este Despacho se inhibirá de iniciar actuación alguna a la luz del 209 de la Ley 1952 de 2019, como ha sido expuesto.

Es de advertir que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria, así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción (e),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **INHIBIRSE** de adelantar acción disciplinaria dentro del expediente radicado **494/23**, respecto de los hechos descritos en el radicado SDQS No. 990102023, por las razones expuestas en este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: **COMUNICAR** la presente decisión al anónimo. Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY RODRÍGUEZ PUERTO

Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción (e)

Proyectó: Jose Galvis Parada. Profesional Especializado OCD.

Revisó: Liliana Fernanda Gaitán Nieto – Profesional Especializada OCDI